

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, teniendo en cuenta que no se solicitó, ni se realizó ninguna actuación durante este plazo, asimismo, se allegó escrito por parte del señor Harol Andrés Ayala Seguro, quien acreditó ser hijo del causante señor Ubaldo Antonio Ayala Arenas, solicitando el levantamiento de medidas cautelares perfeccionadas. A su Despacho para proveer. 11 de febrero de 2021.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2006 00878 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Ubaldo Antonio Ayala Arenas
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el presente proceso lleva más de dos (2) años inactivo, sin solicitarse ni realizarse actuación alguna, razón por la cual procede el Despacho a resolver sobre la terminación anticipada del presente proceso. Al efecto, se tiene que en el artículo 317 del Código General del Proceso prevé los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, que son:

- “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*
- (...)*
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Por lo anterior, y resultando claro la adecuación del presente asunto a uno de los presupuestos de la norma en cita, el Despacho,

RESUELVE

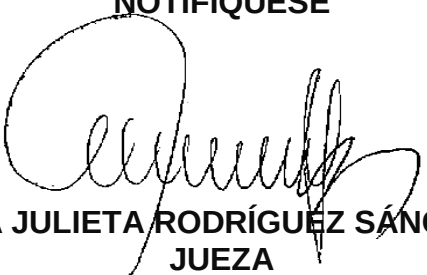
Primero. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, instaurado por el Banco de Bogotá, en contra de Ubaldo Antonio Ayala Arenas, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo del establecimiento de comercio denominado MULTIAGRO de propiedad del demandado, señor Ubaldo Antonio Ayala Arenas, distinguido con matrícula mercantil No. 21-161898-02.

Tercero. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

Cuarto. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: la señora Jueza, informándole que la señora Sandra Milena Mendoza Benítez actuando como apoderada general del Banco Agrario, allega escrito por medio del cual otorga poder al Dr. Felipe Andrés Cristancho Escobar y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

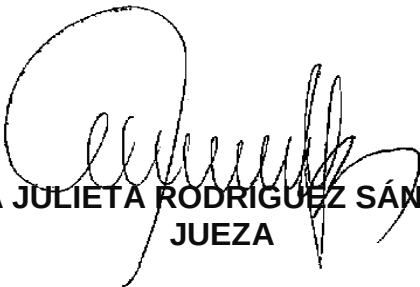
Radicado:	05001 40 03 012 2007 00580 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia SA
Demandado:	Claudia Patricia Granados Córdoba
Asunto:	-Reconoce personería -Requiere parte actora

En atención a la constancia secretarial que antecede y el poder allegado, se reconoce personería al Dr. Felipe Andrés Cristancho Escobar T.P.227.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del Banco Agrario de Colombia SA, en la forma y términos del poder a ella conferido, poniéndoseles de presente, que no podrán actuar simultáneamente de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder que fuere otorgado a la abogada Ana Yadira Saldarriaga Orozco, en virtud de la constitución de un nuevo apoderado.

De otro lado, se requiere a la parte actora, a fin de que aporte la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que la Dra. Maria Cristina Urrea Correa, arrió a través del buzón electrónico del Despacho, escrito contentivo de renuncia al poder a ella conferido, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en la cual le informa sobre su renuncia. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00040 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Cotrafa
Demandado:	Distribuidora y Comercializadora Saray
Asunto:	- Acepta renuncia poder - Requiere a la parte actora so pena desistimiento tácito

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Maria Cristina Urrea Correa, advirtiéndole que la renuncia al poder no pone fin al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber a la poderdante tal y como lo dispone el Inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

En razón de la renuncia anteriormente presentada, se requiere a la parte demandante, Cooperativa Cotrafa, para que se sirva designar un nuevo apoderado,

toda vez que no puede actuar en causa propia, en razón de que estamos frente a un proceso de menor cuantía.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho la carga procesal antes mencionada, lo anterior, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over a horizontal line.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la abogada Dora Inés Zabala Berrio, allega memorial, coadyuvado por los señores Carlos Enrique Perea Grajales y Jonathan Ricardo Ospina González, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. Una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se evidencian títulos constituidos por valor de \$4.963.965. A su Despacho para proveer.

11 de febrero de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00329 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa de Osos Ltda.
Demandado:	Carlos Enrique Perea Grajales Jonathan Ricardo Ospina González Deivis Johanna Zapata Pérez
Asunto:	- Termina proceso por pago total de la obligación - Ordena levantar medidas - Ordena entrega de títulos judiciales - Ordena desglose - Ordena archivo

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, aunado al hecho de que la abogada Dora Inés Zabala Berrio, cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa de Osos Ltda.,** contra **Carlos**

Enrique Perea Grajales, Jonathan Ricardo Ospina González y Deivis Johanna Zapata Pérez, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante providencia del 23 de abril de 2019 del cuaderno de medidas cautelares. Por la secretaría se libraré el oficio respectivo.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales por un valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTOVEINTIÚN PESOS (\$4.708.121)** a la parte demandante **Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa de Osos Ltda.** identificada con Nit: 890.908.823-2, y el dinero restante o que se llegare a retener, se le devolverá al señor Jonathan Ricardo Ospina González identificado con C.C. 1.017.146.870, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio arribado al despacho el día 23 de noviembre de 2020.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Quinto. Archivar el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la abogada Olga Patricia Builes González apoderada de la parte demandante, allegó constancia de la remisión de la notificación personal a la demandada Tierra Inmobiliaria S.A.S., a través del correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal, tierrainmobiliaria@gmail.com, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de febrero de 2021



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00602 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Doris Elena David Salas
Demandado:	Tierra Inmobiliaria S.A.S.
Asunto:	Requiere a la parte actora previo a tener en cuenta notificación personal

En primer lugar, se advierte que, la apoderada de la parte actora, aportó prueba siquiera sumaria de la remisión a través de mensaje de datos de la notificación personal a la sociedad Tierra Inmobiliaria S.A.S., pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, se evidencia que, la apoderada de la parte ejecutante no aportó el acuse de recibo expreso o automático del mensaje remitido a la parte demandada.

En lo referente al acuse de recibido que se exige en la notificaciones que se realizan de forma electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, resaltó la importancia de ello, pues es necesario dentro de la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que se acredite por cualquier medio la recepción del correo electrónico, luego si bien es cierto que el acuse de recibo no es el único medio para probar que el demandado recibió el correo de notificación, esto no significa que la prueba de la recepción se deba omitir.

En virtud de lo anterior, previo a tener en cuenta la remisión de la notificación personal de la sociedad demandada, se requiere a la parte actora para que, aporte el respectivo acuse de recibido, expreso o automático, por parte de Tierra Inmobiliaria S.A.S., así como la constancia de cuales fueron los documentos que se remitieron a través del mensaje de datos, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is positioned above the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el abogado Mauricio Naranjo Murillo apoderado de la parte demandante, allegó escrito solicitando requerir al cajero pagador del demandado, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo aquí impartida con anterioridad. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00650 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Representaciones Medicas Alcost Pharmaceutical S.A.S.
Demandado:	Jhon Fredy Ríos
Asunto:	Requiere cajero pagador

En atención al memorial que antecede, proveniente de la parte demandante y a través del cual solicita que se requiera al cajero pagador Distriaguirre - Depósitos De Medicamentos, toda vez que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal o convencional vigente del salario que devenga el demandado Jhon Fredy Ríos a su servicio.

Encuentra el Despacho que, una vez revisado el expediente no se avizora ninguna respuesta respecto a las medidas cautelares y revisado el Reporte General del Proceso de Títulos Judiciales, se evidencia que no existen consignaciones, en consecuencia, se accederá a lo solicitado.

La anterior medida fue decretada por auto del 04 de febrero de 2020, y comunicada al destinatario mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2020, en consecuencia, el Despacho encuentra procedente REQUERIR, POR PRIMERA VEZ, al cajero pagador mencionado para que dé cumplimiento a las órdenes de embargo referidas.

Adviértase a dicha entidad que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041012, del BANCO AGRARIO

DE COLOMBIA, e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior los hará responsable de dichos dineros y podrían incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (Artículo 44 N°3 y 593 numeral 9 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over a horizontal line.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el abogado Mauricio Naranjo Murillo apoderado de la parte demandante, allegó constancia de la remisión de la notificación personal al demandado Jhon Fredy Ríos, a través del correo electrónico inscrito en el certificado de registro mercantil del ejecutado, fredy19rios@gmail.com, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de febrero de 2021



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00650 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Representaciones Medicas Alcost Pharmaceutical S.A.S.
Demandado:	Jhon Fredy Ríos
Asunto:	Requiere a la parte actora previo a tener en cuenta notificación personal

En primer lugar, se advierte que, el apoderado de la parte actora, aportó prueba siquiera sumaria de la remisión a través de mensaje de datos de la notificación personal del señor Jhon Fredy Ríos, pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, se evidencia que, el apoderado de la parte ejecutante no aportó el acuse de recibo expreso o automático del mensaje remitido a la parte demandada.

En lo referente al acuse de recibido que se exige en la notificaciones que se realizan de forma electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, resaltó la importancia de ello, pues es necesario dentro de la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que se acredite por cualquier medio la recepción del correo electrónico, luego si bien es cierto que el acuse de recibo no es el único medio para probar que el demandado recibió el correo de notificación, esto no significa que la prueba de la recepción se deba omitir.

En virtud de lo anterior, previo a tener en cuenta la remisión de la notificación personal del demandado, se requiere a la parte actora para que, aporte el respectivo acuse de recibido, expreso o automático, por parte del señor Jhon Fredy Ríos, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se encuentra fenecido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem Jennifer Marcela Castaño Duque en representación del señor Jorge David Suárez Jiménez, teniendo en cuenta que, mediante auto del 25 de enero de 2021 se corrió traslado de las mismas a la parte actora, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P y el mismo se encuentra fenecido. Del presente trámite, se desprende que no existen pruebas para practicar y con ello, se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se tiene que el trámite subsiguiente es decidir de fondo. A su Despacho para proveer.

11 de febrero de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00684 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Jorge David Suarez Jiménez
Tema:	Sentencia anticipada (innecesario práctica de prueba diferentes a la documental).
Decisión:	- Desestimase los medios exceptivos propuestos por infundados - Ordena seguir ejecución - Condena en costas

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso¹; previos los siguientes:

¹ Cuando no hubiere pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

Mediante libelo introductorio presentado por intermedio de apoderado judicial, el 16 de julio de 2019², la entidad Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento suplicó se librara orden de apremio en su favor y en contra de Jorge David Suarez Jiménez por la suma allí relacionada, contenida en el pagaré No. 59044056 allegado como base de recaudo obrante a folio 1, más los intereses moratorios causados y no pagados desde 24 de octubre de 2018, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue debidamente admitida y el auto que libró mandamiento de pago fue debidamente notificado a la parte demandada a través de curadora ad litem el día 02 de octubre de 2020, doctora Jennifer Marcela Castaño Duque quien, dentro del término del traslado, allegó contestación a la demanda, formulando las excepciones denominadas **I)** Falta de competencia, **II)** Incapacidad de pago, **III)** cobro de lo no debido y **IV)** pagos parciales de la obligación, las cuales fueron meramente enunciados, sin hacer referencia al soporte probatorio válido para llegar a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

A la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem Jennifer Marcela Castaño Duque, en representación de la parte demandada Jorge David Suarez Jiménez, se le dio traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 25 de enero de 2021.

El abogado de la parte actora, dentro del término del traslado allegó escrito por medio del cual indica que, si bien la parte demandada indica que se encuentra en incapacidad de pago debido a la pandemia COVID-19, se debe tener en cuenta que, el señor Jorge David Suarez Jiménez se encuentra en mora desde el 24 de octubre de 2018, es decir, el pagaré se encuentra vencido desde el día 23 de octubre de 2018.

² Cfr. Folios 8 del cuaderno principal.

Asimismo, advierte el apoderado de la parte actora que, a la contraparte le corresponde demostrar el pago parcial de la obligación, puesto que, no se menciona cuáles fueron los pagos realizados directamente en la entidad, como tampoco aporta prueba de ellos, siendo esto una carga procesal de la parte demandada, tal y como lo menciona el artículo 164 y 167 del C.G.P.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, al no existir pruebas por practicar, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, en el presente caso estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que: *“Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la Litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.”*³

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: *“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis”*⁴

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio y no habiéndose decretado aun período probatorio, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, se torna innecesario decretar cualquiera otra, debiéndose en consecuencia, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

2.- Del proceso ejecutivo

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad; es pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación. Por ello han sostenido los estudiosos del tema que este proceso es el único que empieza con una sentencia condenatoria, cosa que la ley no declara para no crear confusión y para justificar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; pues no tendría sentido éste contra una sentencia.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

La tutela jurídica sustancial en los títulos valores se confunde con su mérito ejecutivo reconocido por el artículo 793 del C de Cío; lo cual resulta acorde con el principio de la incorporación al derecho consignado en ellos (Art. 619 ib.). Al respecto tiene entendido la doctrina que el título valor crea una especie de presunción legal, particular, no general, que pertenece a esa categoría intermedia de presunciones legales que solo admiten una forma de desvirtuarla, a que hace referencia el tratadista Devis Echandía.

En cuanto a los medios exceptivos propuestos denominados “**I**) Falta de competencia, **II**) Incapacidad de pago, **III**) cobro de lo no debido y **IV**) pagos parciales de la obligación”, hemos de anotar lo siguiente: Tienen entendido doctrina y jurisprudencia la EXCEPCIÓN como una forma muy especial de ejercitar el derecho de CONTRADICCIÓN, o de defensa en general de que goza toda persona, cuando se le plantea un conflicto de intereses o se le señala como responsable de un ilícito; derecho de contradicción que se traduce en la posibilidad de ser oído y de defenderse dentro del proceso, con el fin de obtener así una decisión justa y legal por parte de la rama del poder público encargada de administrar justicia.

De conformidad a la naturaleza y procedencia del acto jurídico, los títulos ejecutivos se clasifican en 4 grupos, a saber:

- a). títulos ejecutivos judiciales;
- b). títulos ejecutivos contractuales;
- c). títulos ejecutivos de origen administrativo;
- d). títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.

Dentro del segundo grupo, es decir, los títulos ejecutivos contractuales encontramos los títulos valores que el Código de Comercio en su canon 619 modificando la definición de Vivante que era la traída por el proyecto Intal, nos define como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...” La modificación a la definición Vivantina consistió en agregar a los elementos esenciales del título el de la legitimación, que a nuestro modo de ver viene a constituir más bien una consecuencia de la estructura del título valor que una característica de su esencia.

El título presentado como recaudo a la presente ejecución, es un (1) pagaré; título valor éste, definido como el documento que contiene una promesa que una persona (promitente) le hace a otra (beneficiario) de pagarle en un tiempo futuro determinado en forma incondicional una determinada cantidad de dinero.

Son requisitos de este título valor además de los generales que para todos los de su grupo enuncia el artículo 621 del C. de Cío, los siguientes conforme al artículo 709 ibídem:

- 1). Debe contener una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2). El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y,
- 4). La forma de vencimiento.

Indiscutiblemente el documento adjunto en el sub – lite, visible a folio 1 del expediente, reúne los requisitos enunciados configurando por sí solo el título valor designado y creado por las partes como **pagaré**.

3.- Del problema jurídico.

El problema jurídico principal, consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **Jorge David Suarez Jiménez**, y a favor de **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento**, o si por el contrario se encuentra probada alguna excepción de mérito propuesta por la parte demandada a través de curadora ad litem, que alcance a desestimar las pretensiones.

4.- La carga de la prueba en tratándose de excepciones de mérito frente a la acción cambiaria.

Cuando se enlaza la relación jurídico-procesal, esa precisa situación le impone a los sujetos en litigio determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia deriva, como apenas es lógico, en unas consecuencias adversas a sus intereses, más o menos graves, dependiendo de la importancia de la carga que la propia dinámica del proceso le descarga a una u otra parte; lo anterior, permite dilucidar que los sujetos procesales deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, asumir una postura activa de cara a la eficacia del ejercicio del derecho alegado. Dicho en otras palabras, la fatiga probatoria *“es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados como ciertos por un juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones⁵”*.

De lo anterior se infiere, entonces, que no solo le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos factuales en que cimienta las pretensiones promovidas ante el órgano jurisdiccional, sino que, la parte demandada, a su turno, está obligada a acreditar las situaciones novedosas con las que procura alegar su excepción de cara a las peticiones de su contraparte. Por lo tanto, la carga, trabajo o fatiga probatoria, es un imperativo del propio querer de las partes, es decir, no están compelidas a demostrar sus afirmaciones, pues ninguna sanción le impone las normas procesales por su inacción, sin embargo, esa inactividad probatoria si los hace responsables de la suerte que correrán sus pretensiones o excepciones.

⁵ CARNELUTTI, Francesco. La prueba civil Tomo I, pág.214. Citado por DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo II, pág. 148.

5.- Del caso concreto.

Aplicada las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que, se obligó a pagar a favor de **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento**, el importe del título valor (pagaré). Por lo que, ejerciendo la acción cambiaria, la actora coaccionó su cobro por vía jurisdiccional a través de libelo incoativo; sin embargo, frente al cobro del cartular, la curadora ad litem en representación de la parte demandada, lo atacó por medio de las excepciones denominadas: “**I)** Falta de competencia, **II)** Incapacidad de pago, **III)** cobro de lo no debido y **IV)** pagos parciales de la obligación”; luego, cumple a esta Judicatura observar si la parte ejecutada probó las excepciones meritorias que impetró en contra del título base de recaudo.

6. Análisis de los medios exceptivos propuestos

Pues bien, la curadora ad litem Jennifer Marcela Castaño Duque, en representación de la parte demandada Jorge David Suarez Jiménez, impetró cuatro (4) excepciones de mérito denominadas “**I)** Falta de competencia, **II)** Incapacidad de pago, **III)** cobro de lo no debido y **IV)** pagos parciales de la obligación”, limitándose meramente a enunciarlas, ante lo cual encuentra el Despacho que, cuando se excepciona como lo ha hecho la parte ejecutada en el presente asunto, no exponiendo y probando los hechos en forma rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a su oposición, el Juzgado no está obligado a pronunciarse.

Encuentra el Despacho que las excepciones fueron meramente enunciadas, apoyándose sólo en meras especulaciones sin ningún soporte probatorio válido, suficiente y fehaciente, como para predicar de ellas, su abono en los autos, carente de una fundamentación clara, concreta y veraz, como para dar a esta falladora una certeza que convenza de su configuración, capaces de generar una decisión estimatoria de las mismas.

Le incumbía a la parte demandada, a través de su curadora ad litem, indicar los supuestos fácticos en los que basa su excepción, pues esta es la única manera en que la parte demandante puede ejercer su derecho de defensa y analizar que contrapruebas debe presentar.

Por lo antedicho, cuando se excepciona como lo ha hecho la parte demandada en el presente asunto, no exponiendo y probando los hechos en forma rigurosa y

pormenorizada que le dan sentido y contenido a sus excepciones, el Juzgado no está obligado a pronunciarse. Razones todas las anteriores bastantes para declararlas infundadas o no probadas, debiéndose fatalmente disponer continuar la ejecución en su contra.

No obstante lo anterior, si bien el despacho no está obligado a pronunciarse, por la carencia de sustentación fáctica y jurídica de las excepciones propuestas por la parte demandada, es necesario indicar que, si bien pretende la curadora ad litem desvirtuar la obligación aquí reclamada, indicando en primer lugar que, se configura una falta de competencia, debido a que, el artículo 28 del C.G.P. señala que, la regla general de competencia es el domicilio del demandado y para este caso, el deudor Jorge David Suarez Jiménez se encuentra domiciliado en Santa Marta.

Frente a este punto, podemos predicar en primer lugar que, si bien es cierto que, la regla general de competencia se determina por el domicilio del demandado, no es menos cierto que, en dicha norma se enlista diferentes posibilidades que conllevan a determinar la competencia territorial del asunto a tratar, como es del caso, en el numeral tercero de dicho artículo se habilita para que, la competencia territorial se determine por el lugar de cumplimiento de las obligaciones y sea entonces este juez quien ostente la competencia, para el caso en concreto en el pagaré No. 59044056 se indicó claramente que, la obligación se pagaría en la ciudad de Medellín, razón suficiente para determinar que, no se configura la excepción de falta de competencia que, por demás, se trata de una excepción previa o dilatoria, la cual, debió proponerse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme con lo establecido en el numeral tercero del artículo 442 del C.G.P. por lo cual, se insiste, este Despacho no está obligado a pronunciarse pues no resulta el escenario idóneo para debatir una posible falta de competencia que, tal como se indicó, para este Despacho no se configura.

De otro lado, advierte el Despacho que, las demás excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem están encaminadas a desvirtuar la obligación que aquí se reclama, acudiendo a la falta de capacidad de pago, al cobro de lo no debido y a un pago parcial de la obligación, sin embargo, tal como se indicó con anterioridad, la parte demandada, a través de su curadora ad litem, no allegó prueba suficiente y fehaciente, es más, se echó de menos aportar pruebas, siendo este el momento procesal oportuno para aportarlas o solicitarlas, no obstante, al carecer este asunto de material probatorio, no puede esta judicatura con simples

aseveraciones, desvirtuar una obligación que aquí se reclama, contenida en un título valor con una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, se insiste, se despacharan desfavorablemente las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de curadora ad litem Jennifer Marcela Castaño Duque.

IV.- DE LA CONCLUSIÓN

Por lo tanto, como la parte demandada, a través de curadora ad litem, no probó en debida forma las excepciones que propuso en contra de la acción cambiaria promovida en su contra, y siendo que el instrumento o título valor cumple con las exigencias dictadas en el artículos 621 y 709 del C. de Co., se impone dar cumplimiento a lo estatuido en el Código General del Proceso, en sus artículos 278 numeral 2 y demás normas aplicables, en el sentido de desestimar el medio exceptivo propuesto y ordenar continuar con la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 19 de julio de 2019, y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. Declarar imprósperos los medios exceptivos propuestos por la curadora ad litem Jennifer Marcela Castaño Duque, en representación del señor **Jorge David Suarez Jiménez**, por las razones anotadas en el cuerpo de esta sentencia anticipada.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, sígase adelante la ejecución a favor **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Jorge David Suarez Jiménez** en la forma y en los términos de la orden de pago contenida en el auto del 19 de julio de 2019.

Tercero: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor de la obligación.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Quinto. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Líquidense por conducto de la secretaria. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$2.550.000.00. Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se encuentra fenecido el término concedido mediante providencia del 07 de octubre de 2020, notificada por estados del 09 de octubre de 2020, por medio del cual se le concedieron treinta (30) días a la parte actora para que procediera gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la demandada Ana María Carmona Quintero, publicando en debida forma el emplazamiento, de acuerdo con las directrices dispuestas en la providencia de fecha 24 de enero de 2020, sin que se haya llevado a cabo dicha exigencia, puesto que, de ello, no existe constancia en el expediente. Revisado el correo electrónico del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01037 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual (Rescisión de contrato)
Demandante:	Blanca Libia Quintero Pérez
Demandado:	Ana María Carmona Quintero
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que, se encuentra vencidos los términos otorgados, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, instaurado por **Blanca Libia Quintero Pérez** en contra de **Ana María Carmona Quintero**, por desistimiento tácito.

Segundo. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

Tercero. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que se allega sustitución de poder por parte de la Dra. Claudia Patricia Mejía Rodríguez, a favor del Dr. Eduardo Adrián Cano Bustamante. De otro lado, se incorpora la constancia de envío de la citación personal para la diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, con resultado efectivo. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



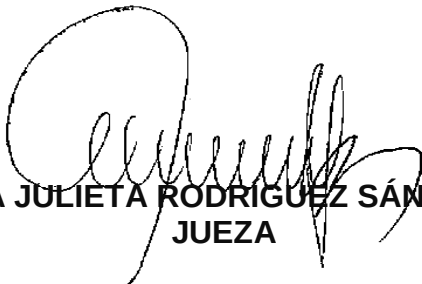
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01286 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edwin Humberto Londoño Guzmán
Demandado:	Maria Fernanda Uribe Hernández
Asunto:	-Acepta sustitución -Incorpora citación

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se acepta de conformidad con lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso la sustitución de poder que presenta la abogada Claudia Patricia Mejía Rodríguez al doctor Eduardo Adrián Cano Bustamante. En consecuencia, se reconoce personería al doctor **Eduardo Adrián Cano Bustamante**, portador de la T. P. No. 157.805 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante conforme a lo establecido en la sustitución de poder que obra a folio que antecede, poniéndoseles de presente, que no podrán actuar simultáneamente de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, se incorpora la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada Maria Fernanda Uribe Hernández, con resultado efectivo, misma que se ajusta a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo anterior, si a bien lo tiene, la parte actora podrá allegar constancia de envío y diligenciamiento de la notificación por aviso, teniendo en cuenta que la parte demandada no compareció a notificarse personalmente en el Despacho, toda vez que la entrega de la citación se realizó desde el 13 de enero de 2021 y tampoco ha hecho solicitud alguna a través del correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte demandante, allegó constancia de remisión de la notificación por aviso al demandado, a través del correo josegiraladopineda78@gmail.com. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de febrero de 2021



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintiuno

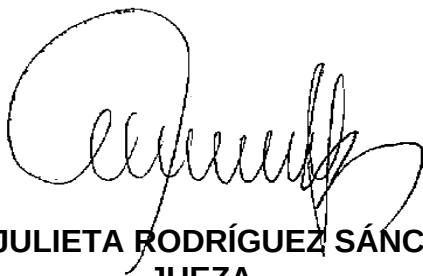
Radicado:	05001 40 03 012 2019 01296 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	José Farid Giraldo Zuluaga
Asunto:	- No tiene en cuenta envío de notificación por aviso - Requiere a la parte actora

Conforme la constancia secretarial que antecede, se incorpora la remisión de la notificación por aviso del demandado José Farid Giraldo Zuluaga, a través del correo electrónico josegiraladopineda78@gmail.com, la cual, pese a ser positiva para su entrega, toda vez que cuenta con acuso de recibido, no podrá ser tenida en cuenta, pues se evidencia varios errores tales como, se enunció de manera errada la dirección y el Juzgado donde se tramita el proceso de la referencia, pues se indicó que era el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello con dirección Calle 47 # 48-51 Int 400, cosa que no es cierta, asimismo se informó equivocadamente que la providencia a notificar era del 4 de abril del 2018 y finalmente, se nombró el

escrito como citación para diligencia de notificación por aviso, cuando en realidad y de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., es únicamente notificación por aviso.

Conforme lo anterior, deberá la parte demandante cumplir con lo dispuesto en auto en cita e intentar nuevamente la notificación por aviso del demandado, con observancia de lo dispuesto en los artículos 292 del Código General del Proceso, asimismo, se advierte que en el aviso deberá indicarse el correo electrónico del Juzgado, el cual es, cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is positioned above the printed name.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el apoderado de la parte demandante, doctor Juan Ricardo Prieto Peláez con expresa facultad para desistir, allega solicitud de desistimiento de la demanda, la cual, a su vez, viene suscrita por el doctor León Darío Isaza Villegas quien dice ser apoderado de la parte demandada, sin embargo, en ningún momento aportó poder conferido por parte del representante legal de la sociedad demandada. A su Despacho para proveer.

11 de febrero de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00040 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda)
Demandante:	El Roble Motor S.A.
Demandado:	Segmecon S.A.S.
Asunto:	Termina proceso por desistimiento de las pretensiones

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P., teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora cuenta con expresa facultad para desistir, el Despacho,

RESUELVE

- Primero. Decretar** la terminación del trámite con radicado de la referencia, instaurado por **El Roble Motor S.A.** contra **Segmecon S.A.S.** por desistimiento de las pretensiones.
- Segundo. Ordenar** el levantamiento de medida de embargo decretada mediante providencia de fecha 27 de enero de 2020, sobre el vehículo identificado con placas **JIW 601** inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín - Antioquia, de propiedad de la sociedad Segmecon S.A.S.

Tercero. No condenar en costas ni gastos procesales.

Cuarto. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial el día 20 de enero de 2021, por medio de la cual, la parte actora, informa que el demandado entregó voluntariamente el inmueble. A su Despacho para proveer. 11 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00549 00
Proceso:	Solicitud despacho comisorio
Demandante:	Casablanca Inmobiliaria S.A.S.
Demandado:	James Arley Uribe Pulgarin
Asunto:	Termina comisorio por carencia de objeto

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la parte actora manifestó que el día 14 de octubre de 2020, el arrendatario entregó voluntariamente el inmueble objeto comisionado, se concluye que lo que realmente se presenta es una carencia actual del objeto.

Por ello, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

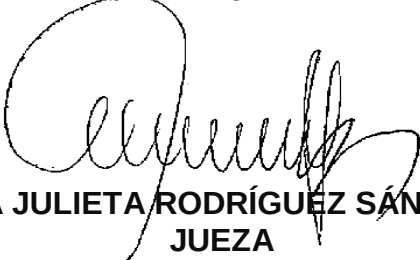
PRIMERO: TÉRMINESE la solicitud de despacho comisorio, por **carencia de objeto**, el cual fue instaurado por **CASABLANCA INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **JAMES ARLEY URIBE PULGARIN**.

SEGUNDO: OFICIAR a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellin con conocimiento exclusivo de despacho comisorio, con el fin de informar, la terminación del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, con la constancia de la causa de terminación del presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada por estados, de acuerdo con la orden impartida mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, sin que presentaran excepciones o allegaran prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer. 11 de febrero de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00610 00
Proceso:	Ejecutivo Conexo al radicado 2019-01348
Demandante:	Santiago Giraldo Restrepo
Demandado:	Sebastián Cano Castaño Ángela María Acebedo Pabón
Asunto:	Sigue adelante la ejecución

1. El demandante a través de apoderado judicial, presentó demanda contra Sebastián Cano Castaño y Ángela María Acebedo Pabón para que, por el trámite del proceso Ejecutivo Conexo, se le ordenara pagar el valor correspondiente a las costas y agencias en derecho fijadas mediante providencia del 14 de agosto de 2020 en proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado.

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, la siguiente suma de dinero:

1. **\$907.803** por el valor correspondiente a las costas y agencias en derecho fijadas mediante providencia del 14 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a partir del 19 de agosto de 2020 (día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó) y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa del 0.5% de acuerdo con lo señalado por el artículo 1617 del Código Civil.

La parte demandada fue notificada conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, por el sistema de estados, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se interpuso dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardaron silencio frente a la acción, toda vez que no se presentaron excepciones, ni allegaron constancia del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Desde esta perspectiva es irrefutable que por expresa disposición legal (artículo 367 del Código General del Proceso) las condenas en costas y multas que se profieran en el curso de un proceso, podrán cobrarse ejecutivamente una vez esté ejecutoriado el auto que las apruebe o las imponga.

Así mismo, el artículo 306 del estatuto procesal en su tenor literal dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero... el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los (30) treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida...”

Y el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...) o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutoria conforme a la ley”.

3. Descendiendo al caso concreto, significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub-judice*, el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma procesal ya citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos para exponer réplica alguna a la demanda, el Despacho ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir Adelante la Ejecución, promovida por **Santiago Giraldo Restrepo**, en contra de **Sebastián Cano Castaño y Ángela María Acebedo Pabón** conforme al mandamiento fechado el 24 de septiembre de 2020.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$45.000,00**.

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado está debidamente notificado, a través de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no hizo manifestación alguna, ni presentó excepciones o allegó prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

11 de febrero de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00614 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Coomeva S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado:	Jaime Hernán Restrepo Arango
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remitir a los Juzgados de Ejecución

1. Banco Coomeva S.A. "BANCOOMEVA". a través de apoderado judicial, presentó demanda contra Jaime Hernán Restrepo Arango, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 20 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré Operaciones Mutuo No. 00000159091.
- a) Por la suma de **\$37.911.151**, como capital.
 - b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **25 de junio de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por el pagaré cupo global de crédito No. 00000421062.

a) Por la suma de \$8.710.510, como capital.

b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 25 de junio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

El demandado Jaime Hernán Restrepo Arango fue notificado debidamente, a través del correo electrónico jaimerpo1110@hotmail.com conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada y debidamente recibida el 10 de diciembre de 2020, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

4. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **Banco Coomeva S.A. “BANCOOMEVA”** en contra de **Jaime Hernán Restrepo Arango** conforme al mandamiento fechado el 20 de octubre de 2020.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.495.000,00**.

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is written over the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte del abogado Felipe Ramírez Posada, el cual viene acompañado de un contrato de transacción suscrito por él, en calidad de apoderado judicial del señor Davinson Stiward Saraza Henao y por los señores Alba Leide Roldan Duque y Jorge Eliecer Roldan Duque en calidad de demandados en el presente asunto, por medio del cual solicitan tener notificada a la parte demandada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y solicitan conjuntamente la suspensión del proceso hasta el 29 de febrero de 2021 (sic). A su Despacho para proveer.

11 de febrero de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00759 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Davinson Stiward Saraza Henao
Demandado:	Alba Leide Roldan Duque Jorge Eliecer Roldan Duque
Asunto:	- Tiene notificado por conducta concluyente - Suspende proceso

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en atención al escrito presentado el cual viene suscrito por ambas partes, se procederá a dar cumplimiento a los artículos 301 y 161 del Código General del Proceso, no obstante, **la suspensión del proceso se prorrogará hasta el 01 de marzo de 2021**, debido a que, este año no es bisiesto, esto es, no contiene 29 de febrero. En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener notificados por conducta concluyente a los demandados Alba Leide Roldan Duque y Jorge Eliecer Roldan Duque del auto que libró mandamiento de pago en su contra del 15 de diciembre de 2020.

Segundo. Acceder a la suspensión del proceso hasta el día **01 de marzo de 2021**, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

Tercero. De conformidad con el art. 91 del Código General del Proceso, los demandados Alba Leide Roldan Duque y Jorge Eliecer Roldan Duque tienen el término de tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, contados a partir del día siguiente en que venza el término de suspensión; y vencidos esos tres (3) días, comenzará a correr el término de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allega memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 18 de enero de 2021, y revisados los mismos se encuentra que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el titulo ejecutivo base de la presente ejecución reposan bajo la custodia de la parte demandante. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Ricardo Esteban Granados Polo, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, 11 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00774 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Monopolio Inmobiliario S.A.S.
Demandados:	Julián Guillermo Villa Londoño Gloria Cecilia Caro Serna Mónica Maria Castro Patiño
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada -Requiere acreditación de los correos electrónicos de los demandados - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título ejecutivo hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y sus del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor **MONOPOLIO INMOBILIARIO S.A.S.**, en contra de **JULIÁN**

GUILLERMO VILLA LONDOÑO, GLORIA CECILIA CARO SERNA y MÓNICA MARIA CASTRO PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto del canon de arrendamiento dejado de cancelar:

PERIODO	CANON DE ARRENDAMIENTO	INTERESES MORATORIOS DESDE
Julio de 2020	Saldo \$1.532.824	06 de julio de 2020
Agosto de 2020	\$2.839.389	06 de agosto de 2020
Septiembre de 2020	\$2.839.389	06 de septiembre de 2020
Octubre de 2020	\$2.839.389	06 de octubre de 2020

b) Por concepto de los intereses de mora para cada uno de los valores anteriormente mencionados, los cuales serán liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, por tratarse de pagos ocasionados en virtud de un contrato de vivienda urbana, donde los intereses por mora se rigen por el artículo 1617 del C. Civil.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiendo copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogado **Ricardo Esteban Granados Polo**, portador de la T. P. No. 306.242 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 11 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00012 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Luz Diana De Jesús Correa Sánchez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada -Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependientes judiciales -Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **LUZ DIANA DE JESÚS CORREA SÁNCHEZ**, por:

- a) La suma de **\$26.544.371** como capital insoluto contenido en pagaré N°1042575, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 03 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales